

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 585-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700155944, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2770-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 05 de diciembre de 2017, notificado el 12 de diciembre de 2017, a la empresa **INVERSIONES KENY S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20547699115.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, se aprobó el “Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos”.
- 1.2. El 25 de setiembre de 2017 se realizó la supervisión al establecimiento ubicado en la Esq. Av. Micaela Bastidas y Mateo Pumacahua Sector I, Grupo 16, Mz. K, Lt. 5 y 6, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la Administrada, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0025219-DSR.
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2017-155944, de fecha 06 de octubre de 2017, la Administrada presentó descargos a la Carta de Visita de Supervisión N° 0025219-DSR.
- 1.4. El 25 de octubre del 2017, se realizó la segunda visita de supervisión, a fin de evaluar el levantamiento de observaciones detectadas, verificándose que la Administrada no subsanó todos los incumplimientos detectados, procediendo con levantar la Carta de Visita de Supervisión N° 0025204-DSR.
- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 983-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 10 de noviembre de 2017 y en la Carta de Visita de Supervisión N° 0025219-DSR, en la visita de supervisión realizada con fecha 25 de setiembre de 2017, se habría constatado que en el establecimiento detallado en los párrafos precedentes, se realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo con las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento NO cuenta con punto de AIRE comprimido.	Artículo 71° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	Para proporcionar el servicio de aire comprimido, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán estar dotados como mínimo de los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento: a) Ubicados en zona urbana: Mínimo un (01) punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón.
2	El establecimiento NO cuenta con servicio de agua.	Artículo 72° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	Cuando el servicio de agua no se efectúe desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal, será proporcionado desde un depósito adecuado, el mismo que deberá mantenerse con un volumen de agua limpia en cantidad suficiente para una mejor atención.
3	El establecimiento NO cuenta con letrero de AGUA y AIRE.	Artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán identificar los puntos de abastecimiento de estos servicios mediante avisos visibles con las palabras AGUA - AIRE.

- 1.6. Mediante el Oficio N° 2770-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 05 de diciembre de 2017, notificado el 12 de diciembre de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de los artículos 71°, 72° y 73° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.17 y 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. Mediante el escrito de registro N° 2017-155944, de fecha 21 de diciembre de 2017, la Administrada presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. El 18 de enero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 130-2018-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes.
- 1.9. Mediante Oficio N° 149-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 22 de enero de 2018, notificado el 25 de enero de 2018, se comunicó a la Administrada el Informe Final de Instrucción señalado en

el párrafo precedente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.10. A través de escrito de registro N° 2017-155944, de fecha 05 de febrero de 2018, la Administrada presentó su descargo.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 71°, 72° y 73° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada presentó sus descargos, en los términos siguientes:

- a. Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2017, señaló que el punto de aire y agua para el servicio público se encontraban en reubicación.
- b. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, señaló que ha cumplido con subsanar los incumplimientos detectados, adjuntado vistas fotográficas. Asimismo, precisó que no existió intencionalidad de infringir la normativa. Por lo tanto, solicitó que se le exima de responsabilidad conforme la normativa vigente.
- c. Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2018, señaló que siempre tuvo los puntos de aire y agua, sin embargo, éstos se encontraban en mantenimiento debido al acondicionamiento y cambio de ubicación de los espacios del establecimiento. Asimismo, precisó que no existió intencionalidad de infringir la normativa. Por tal motivo, solicita que no se considere los incumplimientos como infracciones administrativas sancionables.
- d. Adjuntó como medios probatorios: copia de la Carta de Visita de Supervisión N° 0025219-DSR, fotografía del accesorio existente unión universal, fotografía del punto de agua y aire, fotografía de ubicación de aviso de prohibición de atención a vehículos mayores, copia del Oficio N° 2770-2017-OS/OR-LIMA SUR, fotografías de la subsanación de los incumplimientos 1, 2 y 3.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 25 de setiembre de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 34805-050-031214 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 71°, 72° y 73° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria, conforme se dejó constancia en las Cartas de Visita de Supervisión N° 0025219-DSR y 0025204-DSR.

Al respecto, es importante precisar que en las Cartas de Visita de Supervisión N° 0025219-DSR y 0025204-DSR, en las que se reportó los incumplimientos normativos, tiene principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin perjuicio de ello, en las vistas de supervisión en las que se elaboró las referidas Cartas de Visita de Supervisión, también se registró vistas fotográficas de los incumplimientos reportados, con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que la Administrada incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en las referidas Cartas de Visita de Supervisión.

Respecto a los **incumplimientos N° 1, N° 2 y N° 3**, corresponde señalar que, del análisis de los descargos y de los medios probatorios presentados por la Administrada, se ha acreditado la subsanación voluntaria de estos incumplimientos; sin embargo, no constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹; toda vez que fue realizada con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, corresponde precisar que dicha subsanación no sustrae la materia sancionable; empero, será considerada como criterio atenuante para efectos de la graduación de las sanciones correspondientes, conforme con lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

¹ **Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Por lo tanto, habiéndose corroborado la subsanación voluntaria de los **incumplimientos N° 1, N° 2 y N° 3**, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de -5% a la multa que se imponga, ya que, dicho porcentaje se viene utilizando institucionalmente en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, conforme lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha subsanado voluntariamente los **incumplimientos N° 1, N° 2 y N° 3**, corresponde proceder conforme a la normativa vigente, e imponer las sanciones administrativas correspondientes, aplicándoles el factor atenuante indicado en el párrafo anterior.

Conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

Además, la Administrada no puede alegar desconocimiento de lo establecido en la norma señalada en los párrafos precedentes, puesto que ésta se publicó en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Asimismo, cabe anotar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*.

En tal sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo imputado mediante el inicio al procedimiento administrativo sancionador, Oficio N° 2770-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 05 de diciembre de 2017, notificado el 12 de diciembre de 2017, corresponde imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia del Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, constituye infracción administrativa sancionable.

2.1.4. Determinación de la sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 585-2018-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES ²
1	El establecimiento NO cuenta con punto de AIRE comprimido.	Artículo 71° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	Para proporcionar el servicio de aire comprimido, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán estar dotados como mínimo de los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento: a) Ubicados en zona urbana: Mínimo un (01) punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón.	2.17	Hasta 2 UIT.
2	El establecimiento NO cuenta con servicio de agua.	Artículo 72° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	Cuando el servicio de agua no se efectúe desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal, será proporcionado desde un depósito adecuado, el mismo que deberá mantenerse con un volumen de agua limpia en cantidad suficiente para una mejor atención.	2.17	Hasta 2 UIT.
3	El establecimiento NO cuenta con letrero de AGUA y AIRE.	Artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán identificar los puntos de abastecimiento de estos servicios mediante avisos visibles con las palabras AGUA - AIRE.	2.25	Hasta 600 UIT y/o STA.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal a Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 585-2018-OS/OR LIMA SUR

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El establecimiento NO cuenta con punto de AIRE comprimido. Artículo 71° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	2.17	Resolución de Gerencia General N° 352	El establecimiento está ubicado en zona urbana y no cuenta con un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón. Sanción: 0.50 UIT	0.50
2	El establecimiento NO cuenta con servicio de agua. Artículo 72° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	2.17	Resolución de Gerencia General N° 352	El establecimiento no cuenta con servicio de agua desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado. Sanción: 0.03 UIT	0.03
3	El establecimiento NO cuenta con letrero de AGUA y AIRE. Artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	2.25	Resolución de Gerencia General N° 352	En el establecimiento no se han identificado los servicios de agua y aire mediante avisos visibles. Sanción: 0.05 UIT	0.05

³ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Al respecto, del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante de **-5%** a las multas impuestas por los incumplimientos N° 1, 2 y 3, debido a que la Administrada realizó la subsanación voluntaria de los mismos, con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, conforme el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE DE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
El establecimiento NO cuenta con punto de AIRE comprimido.	2.17	0.50	SI	0.47 ⁴ UIT
El establecimiento NO cuenta con servicio de agua.	2.17	0.03	SI	0.02 ⁵ UIT
El establecimiento NO cuenta con letrero de AGUA y AIRE.	2.25	0.05	SI	0.04 ⁶ UIT

Por lo señalado, y de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, habiéndose verificado la infracción a lo establecido en la normativa vigente, corresponde sancionar a la Administrada con la sanción establecida en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

⁴ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.475 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁵ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.0285 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁶ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.0475 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES KENY S.A.C.**, con una multa de cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por el incumplimiento N° 1 señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170015594401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES KENY S.A.C.**, con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por el incumplimiento N° 2 señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170015594402

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES KENY S.A.C.**, con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por el incumplimiento N° 3 señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170015594403

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 585-2018-OS/OR LIMA SUR**

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES KENY S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

Jefe Oficina Regional Lima Sur